



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Allegado por la apoderada del extremo activo constancia¹ del envío de la notificación personal al demandado Rafael Velandia; lo procedente será por parte de este Despacho entrar a verificar si se encuentran cumplidas las formalidades establecidas en el Código General del Proceso como en la norma adjetiva laboral, pues de ello depende la validez de dicho acto procesal. En esa dirección útil resulta precisar, que de acuerdo a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 30 de Junio de 2022, se le indico a la parte actora efectuar la notificación personal “...conforme lo dispone el art. 291 del C.G.P., y de ser el caso, remita el correspondiente aviso, bajo las previsiones descritas en el artículo 29 del CPTSS, -lo anterior ante la afirmación efectuada por la demandante de desconocer canal digital del extremo demandado...”.

Ahora bien, al revisar la comunicación que se le dirigió al extremo pasivo de **forma física**; se advierte, que, aquella no se hizo acorde con los presupuestos descritos en el art. 291 del CGP, precepto normativo que orienta la forma específica en que habrá de desarrollarse la notificación personal de la demanda –aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS-, pues no se le previno al demandado para que compareciera a recibir notificaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega de la referida comunicación –teniendo en cuenta que la persona a citar se encuentra domiciliada y reside en el corregimiento de Tolotá del municipio de Suaita Santander-, bien sea a través del correo electrónico del juzgado o físicamente en las instalaciones del Despacho. En ese orden de ideas, la citación para notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, no cumplió los parámetros establecidos en la ley, por ende se le requerirá a la parte actora, para que, adelante nuevamente las gestiones de notificación al demandado cumpliendo cada uno de los requisitos descritos en el referido canon –y de ser el caso cumplir el con el envío de la comunicación de que trata el art. 29 del CPTSS-, al tenor de ese contexto, la citación debe contener:

“(...) Informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...).”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

¹ Pdf. 0004, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2022-00073



PRIMERO: ORDENAR REHACER el acto de notificación personal del auto admisorio de fecha 30 de junio de 2022, al demandado RAFAEL VELANDIA, teniendo en cuenta para ello, lo precisado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e8ef85635bf91fa18075f161e23a5dcffa5cbc978562c3bf81b3d4c321a99c**
Documento generado en 05/08/2022 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>